



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de la liquidación de crédito en silencio. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2013-00116-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, cuatro (04) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de la liquidación de crédito en silencio. Sírvese proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2010-00148-

00

Visto el anterior informe secretarial y révisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, cuatro (04) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



242

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de la liquidación de crédito en silencio. Sírvese proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00232-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, cuatro (04) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de la liquidación de crédito en silencio. Sírvese proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00032-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto – tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, cuatro (04) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



144

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de la liquidación de crédito en silencio. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2007-00159-

00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, cuatro (04) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de la liquidación de crédito en silencio. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2015-00002-

00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, cuatro (04) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de la liquidación de crédito en silencio. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 1995-04578-

00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, cuatro (04) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de la liquidación de crédito en silencio. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2017-00168-

00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

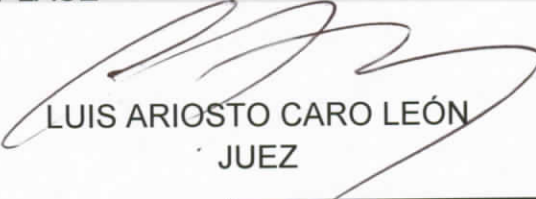
I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: Ya que la liquidación allegada y anexa a folio 72, es la misma que se está aprobando, el despacho no le dará trámite a la misma.

En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, cuatro (04) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



324.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de la liquidación de crédito en silencio. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2007-00193-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, cuatro (04) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de la liquidación de crédito en silencio. Sírvese proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00090-

00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: No se acepta la renuncia al poder que efectúa el apoderado del fondo nacional de garantías, como quiera que la misma no cumple los requisitos consagrados en el art. 76 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, cuatro (04) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



14.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de la liquidación de crédito en silencio. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00131-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, cuatro (04) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2018-00202-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la actora, en consecuencia, se ordena la cancelación de la orden de aprehensión respecto de los bienes activos restituidos a favor de la demandante, que se relacionan a continuación:

VOLQUETA DOBLE TROQUE MARCA INTERNATIONAL WORKSTAR, MODELO 2014, PROVEEDOR: NAVITRANS S.A.S, CLASE DE VEHÍCULO: VOLQUETA, LÍNEA: WORKSTAR 7600 SBA, MARCA: INTERNACIONAL, SERVICIO: PUBLICO, MODELO: 2014, COLOR: BLANCO, PLACA: WCZ-049, No. DE MOTOR: 35316770, No. DE VIN: 3HTWYAHT5EN787553. NO. DE CHASIS: 3HTWYAHT5EN787553, vinculada al contrato de leasing No. 158623.

EXCAVADORA SOBRE ORUGAS, MODELO 32D NUEVA, MARCA CATERPILAR, EQUIPADA CON MOTOR DIESEL CAT DE 128HP, CABINA CERRADA CON AIRE ACONDICIONADO, PESO APROXIMADO DE 20.600 KG BOOM DE 5.7 M DE LARGO, BRAZO DE 2.5 M DE LARGO, ZAPATAS DE 600 MM DE ANCHO, CUCHARON DE 1.17 M3 DE CAPACIDAD, SISTEMA DE LUCES U DEMÁS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, No. DE SERIE FAL 11108, vinculada al contrato de leasing No. 158736.

SEGUNDO: Librese el oficio correspondiente con destino a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN sección de automotores y/o a la autoridad competente, a fin de cancele la orden de aprehensión.

TERCERO: Como quiera que la sentencia dictada dentro de este proceso ordena la restitución de los activos objeto de los contratos cuya terminación judicial se ordenó, a favor de la entidad demandante, ofíciase al PARQUEADERO J & L, a fin de que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

proceda a realizar la entrega de los dos activos antes relacionados, se reitera, a favor de la entidad demandante. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Cumplido lo antes dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, cuatro (04) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial poder allegado por el extremo activo, visto a folios 238/143. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00267-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se entienden revocados los poderes otorgados anteriormente.

TERCERO: Se requiere al extremo activo, a fin de que informe si el acuerdo realizado con los demandantes se materializó y cumplió, o por si lo contrario se debe continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, cuatro (04) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de agosto de 2020. Con dictamen pericial allegado, Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO OBLIGACION DE HACER No. 2014-00211-00.

Evidenciado el anterior informe secretaria, el juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Del dictamen allegado córrase traslado a los interesados por el término de ~~10~~ días conforme establece el art. 444 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 20 hoy 04 de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial poder allegado por el extremo activo, visto a folios 91/96. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00149-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

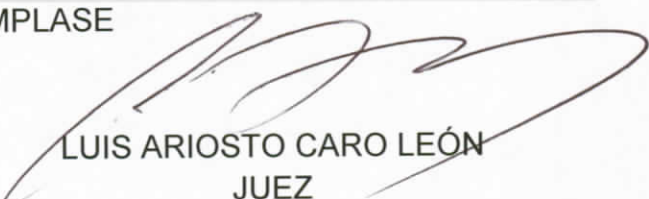
I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se entienden revocados los poderes otorgados anteriormente.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, cuatro (04) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



122

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial poder allegado por el extremo activo, visto a folios 116/121 Sírvasse proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-00104-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se entienden revocados los poderes otorgados anteriormente.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, cuatro (04) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



142.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial poder allegado por el extremo activo, visto a folios 140/141. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (C.P/PAL) No. 2016-00103-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. ALBERTO ARBELAEZ SUA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se entiende revocado el poder otorgado anteriormente.

TERCERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de los demandantes principal y de las demandas acumuladas, en consecuencia, se decreta la suspensión del proceso hasta el día treinta (30) de noviembre del año 2020.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en el puesto de suspendidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, cuatro (04) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



175-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial poder allegado por el extremo activo, visto a folios 169/174. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00214-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se entienden revocados los poderes otorgados anteriormente.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, cuatro (04) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial poder allegado por el extremo activo, visto a folios 268/273. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. P/PAL) No. 2006-00203-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se entienden revocados los poderes otorgados anteriormente.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, cuatro (04) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial poder allegado por el extremo activo, visto a folios 80/85 Sírvasse proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C.P/PAL) No. 2018-00040-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se entienden revocados los poderes otorgados anteriormente.

TERCERO: En firme este auto, la apoderada del extremo activo debe proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 07 de noviembre de 2019.

CUARTO: Manténgase el proceso en el puesto, mientras se traba la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, cuatro (04) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



159.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial poder allegado por el extremo activo, visto a folios 153/158. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-00079-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

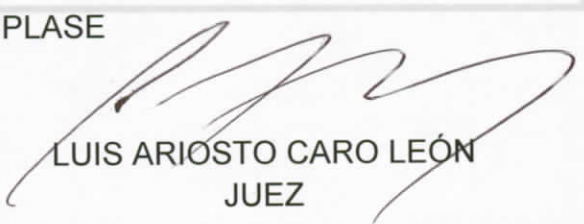
I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se entienden revocados los poderes otorgados anteriormente.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior, a la espera de poder reprogramar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, cuatro (04) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial poder allegado por el extremo activo, visto a folios 73/78. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2019-00066-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

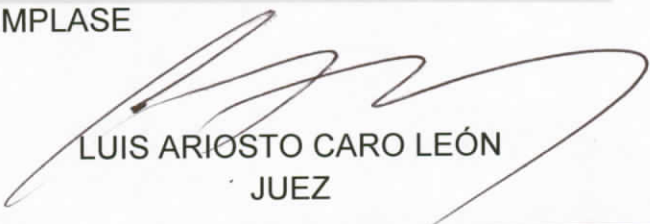
I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se entienden revocados los poderes otorgados anteriormente.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, cuatro (04) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial poder allegado por el extremo activo, visto a folios 181/186. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. P/PAL) No. 2012-00216-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se entienden revocados los poderes otorgados anteriormente.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto – tramite posterior, a la espera de poder reprogramar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, cuatro (04) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de agosto de 2020. Vencido el termino para conciliar objeciones, Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2019-00181-00.

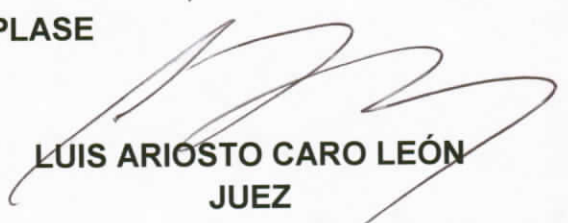
Evidenciado el anterior informe secretaria, el juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. KARINA NIETO ZAPATA como apoderada del IFC en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido, se reconoce a esta entidad como acreedora de la demandante, disponiendo además, poner en conocimiento de esta y el promotor estos documentos, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: De conformidad a lo mencionado en el informe secretarial, seria del caso establecer la fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 30 de la ley 1116 de 2006, pero el despacho se abstendrá de hacerlo hasta tanto no se verifique la disponibilidad de los medios y las tecnologías de la información disponibles y al alcance del juzgado y de las partes y demás interesados para la realización de la misma, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA2011567 del cinco (05) de junio del año 2020 y demás acuerdos concordantes expedidos en virtud de la emergencia sanitaria por el COVID-19; se advierte desde ya a las partes que ellas podrán sugerir al despacho el medio por el cual se podrá realizar la audiencia, a fin de facilitar la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 20 hoy 04 de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020. Con memorial por la incidentante, Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO SERVIDUMBRE No. 2015-00133-00.

Evidenciado el anterior informe secretaria, se hace necesario aclarar la memorialista que su solicitud de nulidad se encuentra en trámite pendiente de realizar la audiencia en la que se resolverá de fondo, la cual no se ha podido programar en razón las disposiciones tomadas por el CSJ en ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, el juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Estar resuelto a lo ordenado mediante providencia de 30 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 20 hoy 04 de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de agosto de 2020. Con la publicación del edicto efectuada en legal forma, Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00161-00.

Evidenciado el anterior informe secretaria, el juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido en legal forma el diligenciamiento de la publicación para notificación por edicto al demandado HENRY ALONSO CESPEDES BUILES y como quiera que ninguna persona se presentó a estarse a derecho, el juzgado designa como curador al Dr. DANIEL BURGOS, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial. Comuníquesele, désele posesión y disciérnasele el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 20 hoy 04 de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



138

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de agosto de 2020, el presente proceso, para dar trámite al llamamiento en garantía formulado por LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (C. LLAMAMIENTO EN GARANTIA) No. 2020-00024-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener a los demandados notificados en legal forma y contestada la demanda dentro del término legal.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por los demandados en su contestación, córrase traslado al demandante por el término de cinco (05) días, conforme lo prevé el art. 370 del CGP.

TERCERO: Reconocer al Dr. HECTOR YOBANY CORTES GOMEZ como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Reconocer al Dr. EVER ENRIQUE CARREÑO RIAÑO como apoderado de la señora LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 20 hoy 04 de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



97

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de agosto de 2020. Con la publicación del edicto efectuada en legal forma, Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA No. 2017-00183-00.

Evidenciado el anterior informe secretaria, el juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido en legal forma el diligenciamiento de la publicación para notificación por edicto a los demandados JULIAN ENRIQUE CHAVISTA VILLAMIL y SANDRA YANETH PEREZ GIRALDO y como quiera que ninguna persona se presentó a estarse a derecho, el juzgado designa como curador al Dr. DANIEL BURGOS, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial. Comuníquesele, désele posesión y disciérnasele el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 20 hoy 04 de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, con despacho comisorio devuelto debidamente diligenciado y solicitud de otras medidas. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MEDIDAS) No. 2018-00292-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Incorporar el Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora para que indique en donde se tramita el proceso del cual solicita el embargo de unos remanentes, para dar trámite a su solicitud.

TERCERO: Requerir al IGAC para que con destino a este proceso expida certificado catastral del inmueble identificado con FMI 475-28477 de la ORIP de Paz de Ariporo Casanare, en el cual conste avalúo catastral, el cual se expedirá a expensas de la parte interesada quien deberá realizar las gestiones necesarias para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 20 hoy 04 de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, para tramitar el incidente de nulidad planteado por el apoderado de uno de los demandados. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (INCIDENTE DE NULIDAD)
No. 2018-00292-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado FREDY FERNEY TORRES RIOS, tramítase conforme a lo previsto en el art. 129 del CGP.; De este, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 20 hoy 04 de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de agosto de 2020. Con la publicación del edicto efectuada en legal forma, Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE No. 2019-00041-00.

Evidenciado el anterior informe secretaria, el juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido en legal forma el diligenciamiento de la publicación para notificación por edicto al demandado SERAGRIN S.A.S. representada legalmente por el señor RUBEN DARIO GAMEZ PARADA y como quiera que ninguna persona se presentó a estarse a derecho, el juzgado designa como curador al Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial. Comuníquesele, désele posesión y disciérnasele el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 20 hoy 04 de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de julio de 2020. Con la conciliación allegada con los acreedores que presentaron objeciones, Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

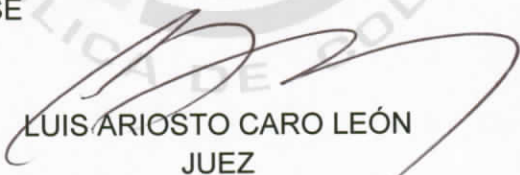
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2017-00258-00.

Una vez allegadas las conciliaciones y cumpliendo así la carga impuesta en el art. 29 de la ley 1116 de 2006, sin objeciones pendientes se aprueba el proyecto de graduación y se fija un plazo máximo de 4 meses para presentar el acuerdo de reorganización sin perjuicio de que se perfeccione en menor tiempo, dando cumplimiento a lo estipulado en el art. 30 de la citada ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 20 hoy 04 de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de agosto de 2020. Con la publicación del edicto efectuada en legal forma, Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA No. 2020-00004-00.

Evidenciado el anterior informe secretaria, el juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido en legal forma el diligenciamiento de la publicación para notificación por edicto al demandado CESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY y como quiera que ninguna persona se presentó a estarse a derecho, el juzgado designa como curador al Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial. Comuníquesele, désele posesión y disciérnasele el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las 7 partes, mediante anotación en ESTADO 19 hoy 04 de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de agosto de 2020. Con la publicación del edicto efectuada en legal forma, Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2018-00171-00.

Evidenciado el anterior informe secretaria, el juzgado,

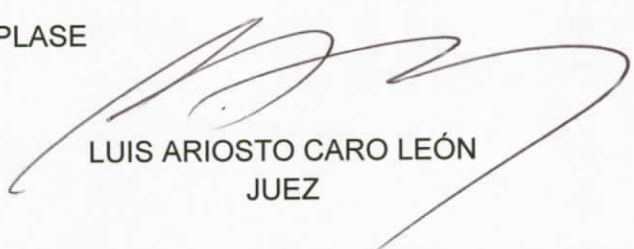
II. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido en legal forma el diligenciamiento de la publicación para notificación por edicto al demandado DAYSSI PAOLA DIAZ ARCINIEGAS y como quiera que ninguna persona se presentó a estarse a derecho, el juzgado designa como curador al Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial. Comuníquesele, désele posesión y disciérnasele el cargo.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado de la parte actora conforme a la sustitución realizada por la Dra. JENNY TATIANA CORREA BASTIDAS.

TERCERO: Acceder a la autorización de dependiente judicial de la Dra. CATALINA BERNAL RINCON bajo los parámetros legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 20 hoy 04 de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



60

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020. Con memorial de la parte actora, Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de 2020

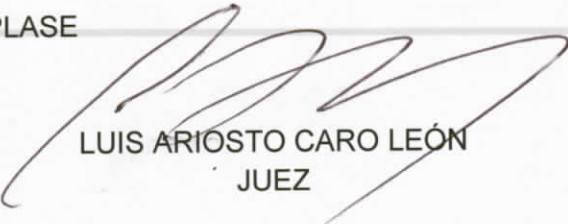
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00127-00.

Evidenciado el anterior informe secretaria, se tendrá en cuenta el cambio de correo electrónico aludido por el apoderado de la parte actora, en cuanto a su solicitud si bien es cierto se revocó la decisión de realizar la notificación por aviso de uno de los demandados, lo cierto es que el auto recurrido nada indico sobre el señor CARLOS EDUARDO LUNA, no obstante revisadas las actuaciones se tiene que efectivamente como indica el togado también fue notificado en legal forma; por lo expuesto el juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al señor CARLOS EDUARDO LUNA por aviso desde el 20 de enero de 2020, y no contestada la demanda por ninguno de los demandados, en firme esta providencia vuelva al despacho para dictar auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 20 hoy 04 de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, con el memorial presentado por el apoderado de la demandante, dentro de término. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de 2020

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00173-00

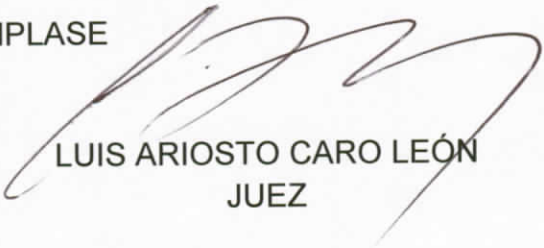
Evidenciado el anterior informe secretarial, no se accederá a lo pedido por el apoderado actora por no ser procedente, el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, en término, por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, pero el despacho se abstendrá de hacerlo hasta tanto no se verifique la disponibilidad de los medios y las tecnologías de la información disponibles y al alcance del juzgado y de las partes y demás interesados para la realización de la misma, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA2011567 del cinco (05) de junio del año 2020 y demás acuerdos concordantes expedidos en virtud de la emergencia sanitaria por el COVID-19; se advierte desde ya a las partes que ellas podrán sugerir al despacho el medio por el cual se podrá realizar la audiencia, a fin de facilitar la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 20 hoy 04 de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SENTENCIA

Yopal, tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal de Pertenencia N° 2018-240

Demandante: HERNANDO VARGAS

Demandados: NATALIA VERONICA ALVAREZ y Otros

I. CUESTION PRELIMINAR:

Se hace indispensable precisar que con ocasión de la pandemia del Virus COVID 19, en principio fueron suspendidos los términos judiciales, que se reanudaron a partir del primero de éste mismo mes, y el despacho, teniendo en cuenta que éste asunto, como algunos otros, se hallan en su etapa final (alegaciones o lectura de fallo) estimó pertinente citar a las partes para proferir el fallo de primera instancia, en guarda de sus derechos sustantivos y además para evitar la parálisis indefinida en la decisión que corresponda, y según lo han aceptado tanto la Corte Suprema y el Tribunal Superior de Yopal, en el ámbito de sus competencias, bajo la prevención que la sentencia oral o escrita, previos los alegatos, cumple con idénticos fines a los formalmente establecidos en el sistema de oralidad, disponiendo de los términos para ejercitar el derecho de contradicción que les asiste por igual a los extremos procesales, y finalmente que la virtualidad en éstos eventos, puede superarse también por escrito, pues la oportunidad y medios de defensa están plenamente garantizados como así consta en la actuación.

II. OBJETO DE DECISIÓN:

Decide el Despacho en Primera Instancia el presente proceso Verbal de pertenencia, por prescripción adquisitiva de dominio, con suma de posesiones, sobre el predio ubicado en la en la calle 40 entre carreras 43 y Diagonal 44, Barrio Llano Vargas de Yopal y debidamente identificado en la demanda, tanto por sus áreas como por sus linderos y que corresponde al Folio de matrícula No 470-105695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

El demandante manifiesta hallarse ejerciendo la posesión material pacífica y continua por virtud de hechos y actos de explotación económica, habiéndolo adquirido por transferencia o cesión de derechos que en su favor le hiciera ANDREA PAOLA GRANADOS QUIROGA (f 6.) y transmitidos con anterioridad por JORGE ERNESTO ALONSO GALINDO (fs4 y 5), y quien a su vez los había adquirido de CARLOS ERNESTO ALVAREZ GUIO (flío 2).

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

III. TRÁMITE PROCESAL:

1. Admisión y Notificación

Mediante auto calendado el 25 de Octubre de 2018 se admitió la demanda, se ordenó correr traslado a todos los demandados, y demás entidades conforme el art.375 del C.G. del P.

2. Contestación:

Surtidos los emplazamientos en debida forma, se les designó Curador Ad-Litem a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes objeto de la litis , el cual fue debidamente posesionado y notificado de la demanda , profesional del derecho que dio contestación a la misma, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones.

Por su parte concurrieron al proceso, por intermedio de apoderado CARLOS ERNESTO ALVAREZ GUIO, CARLA MARIA y TATALIA VERONICA ALVAREZ FLECHAS, quienes se opusieron frontalmente a las pretensiones, y proponen como única excepción de mérito la de FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA ALEGAR PRESCRIPCION ORDINARIA (f. 104).

3. Audiencias y pruebas:

En providencia de Noviembre 7 de 2019, se decretaron las pruebas, entre ellas todas las documentales acompañadas en la demanda y su contestación, así como los testimonios e interrogatorios a las partes.

De modo muy especial y atendiendo su carácter obligatorio, se llevó a cabo, diligencia de Inspección Judicial, sobre el predio objeto del proceso, identificándolo por su ubicación, linderos, verificando que es el mismo señalado en la demanda, dejando constancia de su encerramiento con cercas de alambre y obras menores e incipientes de construcción.

En dicha diligencia se hicieron presentes todos los extremos procesales, y luego se continuó con las audiencias previstas por el art. 372 del C.G. del P.

Con la demanda, también se acompañó un dictamen pericial (fs.76 a 100), en el cual se identificó el predio materia del proceso, se especificaron las mejoras, la clase de explotación económica, los linderos y la extensión del predio materia del proceso, y el cual fue sometido a contradicción en aspectos debidamente dilucidados en audiencia de Febrero 26 de 2020 (f. 274)

Finalmente las partes fueron citadas a presentar sus alegaciones, de lo cual, en término, hicieron uso los respectivos apoderados, y desde sus ángulos solicitaron lo pertinente, en defensa de sus intereses y derechos



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Presupuestos Procesales:

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a la demanda en forma y a la competencia.

En nuestro caso la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con la necesaria capacidad para actuar por sí mismas, para lo cual confiaron mandato a un profesional del derecho, lo que se acredita con la presentación del poder, así como en sus distintas actuaciones en desarrollo del proceso.

No observando causales de nulidad y/o de ineficacia, que pudieran invalidar o afectar la actuación, en todo o en parte, corresponde entonces proferir sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias relevantes en la actuación.

Se ha de partir de la legitimación para actuar, que en este caso le asiste al demandante que invoca su calidad de poseedor material con ánimo de señor y dueño durante el tiempo establecido por la Ley, y el extremo pasivo constituido por personas llamadas por la ley, así como indeterminadas, según el art. 475 del C.G. del P.

Estas razones conducen a inferir inicialmente, que en este caso existe legitimación en la causa activa y pasiva, es decir, para demandar y para ser demandado. Este último se cumple en todas las personas llamadas a integrar el litisconsorcio necesario y además por los efectos ERGA OMNES a las personas indeterminadas representadas por Curador Ad-Litem.

2. La Prescripción:

Según el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales.

Es no solamente un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, o la adquisición de las cosas ajenas, sino que interviene en las relaciones jurídicas de contenido patrimonial que generan el nacimiento o la extinción de los derechos susceptibles de adquirirse por medio de la **usucapión**, o el saneamiento de aquellos derechos conformados sin el lleno de los requisitos legales, cuando no es posible hacerlo de otro modo.

En el caso de la prescripción adquisitiva, sea ordinaria o extraordinaria, es necesario demostrar la posesión efectiva y material de la cosa corporal raíz



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

o mueble que esté en el comercio humano y con las formalidades legales, durante el tiempo establecido por la Ley.

La prescripción puede ser **ordinaria** o de 10 años (en la actualidad 5 años) y la **extraordinaria**, conocida como usucapión o de 20 años (hoy 10 años).

2.1. La Prescripción extraordinaria, usucapión o de largo tiempo:

Requiere a partir de la vigencia de la Ley 791 de 2002, de diez años de posesión no interrumpida y sin que en este periodo haya mediado violencia, clandestinidad o ambigüedad.

Y desde luego, conforme lo previsto por los arts. 778 y 2521 del C.C. el demandante puede añadir al tiempo la posesión de sus antecesores, dentro del principio de la libertad probatoria

Sus requisitos son:

2.1.1. La Buena Fe:

Considerada según el artículo 768 del Código Civil, como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio; puede decirse también que la buena fe es la creencia sincera de poseer legalmente la cosa; la buena fe se presume, la mala requiere de prueba en contrario.

2.1.2. La Posesión:

Es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí misma o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Para que pueda darse la posesión, deben darse los dos elementos fundamentales de la misma: el animus y el corpus.

- **El corpus**, Es el elemento material o físico de la posesión, sin que se constituya en la cosa misma, ya que esta puede existir sin ser poseída, sino como la relación de hecho entre ella y su detentador, demostrativa de la posesión.
- **El animus**, Es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que ostenta la cosa; es decir, es la voluntad de tener la cosa para sí, sin reconocer dominio ajeno, se constituye con el señorío sobre la cosa o mejor tener el ánimo de señor y dueño.

Es el poseedor material quien se halla protegido por la presunción de dominio, conforme el art. 762 del C.C.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Para que pueda proclamarse posesión, es necesario que ambos elementos coexistan y en el caso de la prescripción ordinaria, la posesión debe ser regular, o sea, la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, cuestión que no exige la prescripción extraordinaria. Además estos requisitos:

2.1.3. Que la cosa sea prescriptible:

La acción de pertenencia debe recaer sobre bienes que pueden ser adquiribles por prescripción, ya sea ordinaria, ora extraordinaria, porque tal y como lo precisa nuestra legislación, hay bienes imprescriptibles e inenajenables, como aquellos de uso común o de uso público, y los bienes fiscales; entendiendo como de uso público aquellos cuyo aprovechamiento pertenece a todos los habitantes del país, como calles, puentes, ríos, etc., y lo pueden ser por su naturaleza o por su destino jurídico.

Entre tanto, los bienes fiscales son aquellos cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes y por tener estas características están fuera del comercio humano y por ende, son inalienables e imprescriptibles.

Para que la cosa sea prescriptible debe ser no sólo de uso particular, sino estar perfectamente singularizada, de tal suerte que al momento de su identificación no se presenten ambigüedades o equívocos; sobre el particular cabe resaltar, que el bien inmueble materia de prescripción ha sido determinado dentro del proceso por su ubicación, linderos, extensión, lo que lo hace fácilmente identificable, y su naturaleza jurídica es de carácter privado o particular.

2.1.4. Posesión a nombre propio:

La posesión que da derecho a adquirir el dominio de las cosas por el modo de la prescripción, es aquella que se ejerce con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno en persona que demuestre mejor derecho.

La posesión tan solo se exterioriza con hechos materiales, con la ejecución de actos positivos a los que solo da derecho el dominio, entre los que podemos contar la construcción de edificios o casas, el apacentamiento de ganados, el cultivo de la tierra, el cerramiento del inmueble, la implantación de mejoras, el arriendo o empeño de los predios, e incluso librarlos de cualquier perturbación o embarazo alguno por parte de terceros.

2.1.5. Posesión ininterrumpida por el tiempo exigido por la ley:

Al usucapiente le corresponde dentro de la acción de pertenencia demostrar plenamente al juzgador, el ejercicio de una posesión carente de violencia y clandestinidad, debe crear en el Juez absoluta certeza de ejercer actos posesorios positivos sobre cada uno de los bienes a usucapir, claramente significativos, con ánimo de señor y dueño, de manera que exterioricen su



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

señorío y hagan visible a los ojos de los demás su condición sin restricción de ningún tipo.

Al hablar de posesión continua, es factor decisivo para la prescripción el transcurso de aquella durante el tiempo exigido por la ley, establecido en 10 años para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con suma de posesiones y causada con posterioridad a la vigencia de la Ley 791 de 2002, que es la reclamada, dentro de una interpretación integral, en el líbelo de la demanda.

Enseña la Honorable Corte que *"el deber que tiene el juez de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido cuando este no aparezca de forma clara y de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración (...) el juez está limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio o la denominación a la acción (...) dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho (...) porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda (...) sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial"* (sentencias SC 13630-2015...7 de octubre de 2015 y STC 6507 de 2017, entre otras)

En este orden de ideas, cuando la doctrina jurisprudencial denota que los elementos indispensables para el reconocimiento judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria son, en síntesis, la posesión material sobre las cosas cuyo dominio sea susceptible de adquirirse de este modo y que ininterrumpidamente se haya conservado por espacio de diez años¹

Es claro que se refiere a la posesión material, vale decir a la verdadera y única posesión que como fundamento de la usucapión es admitida por el ordenamiento civil entre nosotros vigente, lo que por ende implique aludir a un estado de hecho que siguiendo los lineamientos conceptuales rememorados en el párrafo precedente, *"... ha de juzgarse con el mayor esmero para la determinación general de su entidad propia y la aplicación de las normas a las circunstancias específicas de cada coyuntura, con el necesario deslinde entre la figura en cuestión y las relaciones a fines..."*²

Diferencia esta última que frente a las particularidades concretas de cada caso, habrá de establecerse con exactitud en tanto se tenga presente que la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legal (C.C. art. 762), tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión, la que por ser en concepto de dueño es hábil para ganar el dominio por efecto de la prescripción es ante todo un hecho cuya existencia como fenómeno, no está por demás recordarlos una vez

¹ cfr., G.J. Ts. LXVI, pág. 347, CLII, pág. 24 y CXCVI, pág. 77.

² G.J. Ts., LIX, pág. 842 y CXIX, pág. 350



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

más, "...debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.

Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse con hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sementeras y otros de igual significación..."³

La ley sustantiva, autoriza, para el caso de la prescripción extraordinaria, que ésta la puede invocar el demandante, probando que ha ejercido los actos posesorios por el mínimo tiempo legal, de manera quieta, pública y permanente, por sí mismo o bajo la figura jurídica denominada como suma o agregación de posesiones de los antecesores o causantes, hasta completar el mismo tiempo exigido por el ordenamiento jurídico, y conforme lo preceptuado por el art. 778 del C.C.

La transferencia de la posesión ha de constar, por los medios ordinarios de prueba, como así lo sostiene actualmente la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, rectificando así su tradicional criterio, de que sólo era válido demostrarlo a través de escritura pública debidamente registrada o por lo menos en un documento, en que apareciera de manifiesto, que se transmitía concretamente la posesión.

Han de aplicarse en consecuencia, los arts.778 y 2521 del C. C. para considerar el requisito del tiempo del ejercicio de la posesión, por más de diez años, a favor del demandante.

Según la Corte, para demostrar el nexo, se requiere de un contrato como la compraventa, permuta o aporte de sociedad pero no es necesaria la escritura pública, ya que esto depende la naturaleza del bien y la agregación de posesiones supone armonía y consenso entre tradentes y sucesores (Sentencia SC-12323 de Septiembre 11 de 2015, entre otras)

En el presente caso se han debatido varias cuestiones, que son de necesarias examinar con puntualidad, esto es,

- (i) Las demandadas NATALIA VERONICA y CLARA MARIA ALVAREZ FLECHAS, según el certificado de tradición vigente aparecen como titulares inscritas del derecho de dominio sobre el inmueble materia del proceso como consta al folio 66

³ (G.J. tomos XLVI, pág. 716 y CXXXI, pág.185), (CSJ, Cas Civil, Sentencia enero 22 de 1993, Expediente 3524. M.P. Esteban Jaramillo Schloss).



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

- (ii) La persona que les transmitió el mismo derecho fue CARLOS ERNESTO ALVAREZ GUIO, según Escritura Publica No 561 de Junio 11 de 2001, ante la Notaría Segunda de Yopal, debidamente registrada, y dicho vendedor, ha concurrido al proceso para oponerse a las pretensiones del demandante.
- (iii) Ello implica que habiendo transferido por acto voluntario, desde hace más de 19 años su vínculo jurídico con el inmueble, ha persistido, sin razón válida alguna, en negociaciones con terceros, sobre el mismo bien que es materia del proceso, pues jurídicamente, al margen de que las titulares del dominio sean sus propias hijas, éstas son personas autónomas en el ejercicio de sus derechos, sin que hayan acreditado de manera concreta haber ejercido actos posesorios sobre el bien inmueble y tampoco desvirtuado de manera idónea el hecho de la posesión del demandante.
- (iv) En esta clase de asuntos es irrelevante e ineficaz anteponer la celebración de actos jurídicos, como por ejemplo promesas de compraventa u otros de su semejanza a la realidad objetiva de quien reclama ser poseedor.
- (v) Los testigos se refieren a circunstancias en su mayor parte a situaciones de conflicto personal entre el demandante y el señor CARLOS ERNESTO ALVAREZ, agrias por demás, pero que a juicio del despacho existen testimonios como los de JAVIER RESTEPO UNDA, EFRAIN NARANJO SALAMANCA y JAVIER LEONARDO LOPEZ, que si bien se refieren a circunstancias sobre las públicas y reiteradas discrepancias entre el demandante y el señor CARLOS ERNESTO ALVAREZ confirman que quien venido ocupando y explotando el bien materia del proceso no es otro que el demandante HERNANDO VARGAS, inclusive hacia futuros proyectos de construcción.
- (vi) Los trámites judiciales sobre la acción de reparación directa que cursa ante el H. Consejo de estado, podrá tener efectos respecto exclusivamente frente a las entidades de derecho público allí vinculadas, pero resultan extrañas al objeto de éste proceso, cual es la posesión reclamada por el demandante.

En cuanto al análisis que hace de los testimonios rendidos en el proceso por la apoderada del extremo pasivo, en su gran mayoría se limitan a reconocer sobre las circunstancias más personales que jurídicas de enfrentamientos y animadversión entre el demandante y CARLOS ERNESTO ALVAREZ, que el despacho considera muy extremas, pero que éste despacho, como es su deber, examina sobre los elementos probatorios de la acción promovida y su objetividad en sus pretensiones y excepciones.

Para el Juzgado, resulta pertinente también precisar que la verdadera intención real del demandante desde un principio, fue la de sumar su posesión a la de sus antecesores, puyes indudablemente las referencias



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

sobre los contratos y cesiones de derechos, no alcanzan a configurar propiamente un justo título, pero si la legítima procedencia de su derecho tanto en lo comprobado en la inspección judicial, como en el dictamen pericial, no controvertido, ni desvirtuado por el extremo pasivo, que el demandante puede considerarse en realidad como el poseedor material del inmueble objeto del proceso, tanto más cuando la postura del extremo demandado, ha sido la de cuestionar los actos jurídicos, que han servido de fuente de la posesión del actor, más no propiamente frente a ésta.

Finalmente, si el opositor CARLOS ERNESTO ALVAREZ, pretendió en alguna oportunidad recuperar la posesión material del bien, no lo hizo conforme las exigencias legales, pues necesariamente debía acudir a las autoridades competentes para obtenerla, inclusive confrontando sus propios actos de disposición en favor de sus hijas, como titulares inscritas, y si pretendía deshacer negocios o contratos celebrados con terceros, de igual modo debió actuar siguiendo las reglas del debido proceso, frente a dichas personas. Además de lo anterior las controversias de carácter policivo, miradas objetivamente, amén de ser puramente provisionales, solo revelan que el demandante en su calidad de poseedor resultó airoso en defensa y protección de la misma.

Y el otro sentido, ha de entenderse que la pugna sobre la posesión ha de ser seria, mediante el ejercicio de las respectivas acciones legales, y no simplemente por vías de hecho, pues precisamente la ley le permite al poseedor perturbado remover éstos actos, sin que en ningún caso pueda entenderse como interrumpida o no pacífica la posesión reclamada.

“Uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición. Entre los mecanismos con los que cuenta, es el principal ejercicio de las llamadas acciones posesorias. Estas tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos. Son pues acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material”. Sentencia T-751/04 Corte Constitucional.

En cuanto a la excepción propuesta por la parte pasiva, orientada a que no procede la prescripción ordinaria, bien precisó el despacho, en párrafos anteriores, que interpretando la demanda, esta reviste el carácter de prescripción extraordinaria, pues en realidad de los documentos traídos a la actuación, no existe justo título propiamente dicho, sino otros actos jurídicos que acreditan la procedencia de la posesión del demandante y también en la perspectiva de la suma de posesiones, ya examinada con suficiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

V. RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la parte pasiva.

Segundo: Declarar que le pertenece a HERNANDO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9652.286 expedida en Yopal, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado BERLIN LOTE 2 Hoy LOTE NO 1 con un área de 8.670,80 mts² aproximadamente, ubicado sobre el eje de la Calle 40 entre carrera 43 y Diagonal 44, frente al Barrio Llano Vargas, del perímetro urbano de Yopal, identificado con el Folio de matrícula No 470-105695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, con cédula catastral No 01.01.1691.0032-00 alinderado en particular así " NORTE, En longitud de 100.08 ml con propiedad de CARLOS ALVAREZ; ORIENTE. En longitud de 178 ml con la Urbanización VILLA LUCIA; OCCIDENTE, En 169,06 ml con la Urbanización LLANO VARGAS y encierra.

Tercero: Ordenar la inscripción del presente fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, abriéndole folio de matrícula inmobiliaria, conforme lo dicho en la parte motiva, con la identificación aquí contenida.

Cuarto: Contra la presente providencia, proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

*Consejo Superior
de la Judicatura*
LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, 04-09-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de septiembre de 2020, el presente proceso, procedente del Tribunal Superior, donde se encontraba en apelación. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2018-00081-

00

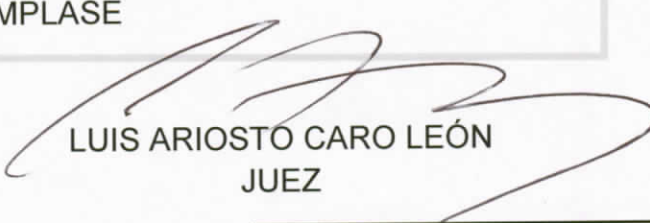
Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal en providencia dictada el trece (13) de julio de 2020, por medio de la cual confirma la sentencia anticipada proferida por este despacho el 03 de febrero de 2019.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, cuatro (04) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, visto a folios 143/146. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00273-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación parcial del proceso, por el pago de las obligaciones No. 725086150056601 y 4481860000429297 a cargo de los señores ALVARO ANDRES VALDERRAMA GONZALEZ, con fundamento en lo manifestado por la apoderada general de la parte actora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, continúa la ejecución por las obligaciones No. 725086150047794, 725086150064129 y 4481860003012736 a cargo del señor JUAN CARLOS VALDERRAMA CARRILLO.

TERCERO: Se ordena el desglose de los pagarés que contiene las obligaciones No. 725086150056601 y 4481860000429297, a favor de los ejecutados, quienes deberán llenar los lineamientos que el despacho tiene dispuesto para tal efecto.

CUARTO: En firme esta providencia, manténgase el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, cuatro (04) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte actora, visto a folios 97/99. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00045-00

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta el poder allegado encontrándose el proceso al despacho y el revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, con fundamento en lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso.

TERCERO: Se ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes y consignados a favor de este proceso, a favor del demandado, previa revisión de la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Para el efecto, se deben cumplir los lineamientos que el despacho tiene establecido para tal efecto.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, a favor del ejecutado, quién debe llenar los lineamientos que el despacho tiene dispuesto para tal efecto.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, cuatro (04) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

733

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Septiembre 3 de 2020

Ref. Servidumbre No 2017-174

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Yopal, en providencia de Julio 29 de 2020.

No habiendo liquidación de costas por tramitar, se dispone el archivo de la actuación, dejando las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON

JUEZ



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de agosto de 2020, el presente proceso, para dar trámite al llamamiento en garantía formulado por LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (C. LLAMAMIENTO EN GARANTIA) No. 2020-00024-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Se admite el llamamiento en garantía formulado por LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por reunir los requisitos mínimos establecidos en el art. 64 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese a los llamados en garantía en forma personal y dese traslado del escrito, tramite a cargo del llamante en garantía.

TERCERO: Se advierte que de no perfeccionarse el acto procesal en el término máximo de 6 meses, el cual se contara a partir de la notificación de este auto, el llamamiento será legalmente ineficaz.

CUARTO: Reconocer al Dr. EVER ENRIQUE CARREÑO RIAÑO como apoderado de la señora LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 20 hoy 04 de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Septiembre 3 de 2020

Ref. Ejecutivo No 2016-063

Se resuelve la reposición interpuesta por la parte pasiva, contra el auto de Julio 30 de 2020, que dispuso negar la solicitud de terminación del proceso, y además el traslado de la liquidación adicional del crédito presentada en ésta oportunidad, por la parte actora.

El opugnante, manifiesta que al haber consignado los valores correspondientes según las liquidaciones del crédito aprobadas con anterioridad, procede la terminación del proceso o alternatively, se fije el monto del saldo insoluto de la obligación para proceder de conformidad.

La parte contraria, se opone a la impugnación, en cuanto, ha demostrado, que aún se adeudan unos intereses causados en el curso del proceso.

El despacho, considera que la terminación del proceso, por pago de la obligación, precisamente fué negada (i) por cuanto sólo fué solicitada por la parte pasiva (ii) el extremo activo no asintió con el valor de las sumas consignadas (iii) implicando que no se reúnen los requisitos y condiciones que establece el art.461 del C. G. del P.

En otro sentido, se encuentran pendientes los trámites que contempla el art. 446 numerales 2 y 3 del C. G. del P. para lo cual el despacho, previo y exhaustivo examen de las pruebas respectivas, determinará cuál de las liquidaciones y objeciones presentadas por las partes en sus debidas oportunidades, se ajustan o no a la realidad con fundamento en la sentencia proferida en Junio 13 de 2018 (f.193 C.1) y solo allí se resolverá la controversia sobre los valores que constituyan o nó, eventuales saldos insolutos, en la actual etapa del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER la providencia recurrida, ordenando que vuelva la actuación al despacho para resolver sobre las objeciones a las liquidaciones de crédito presentadas por ambas partes, conforme el art.446 del C.G. del P.

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, 04-09-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ



La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, 04-09-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



57

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020. En cumplimiento del auto de julio 30 de 2020, para seguir adelante la ejecución, Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00250-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El 13 de diciembre del año anterior, fue instaurada a través de apoderado judicial demanda hipotecaria siendo demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. SUCURSAL PAZ DE ARIPORO y demandada LEHONOR AMAYA VARGAS.

2.- Mediante auto del 30 de enero del 2020 (fl. 39), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, por la obligación adquirida en el título valor pagaré No. 00130700229600103963, 700-50000150451, y 700-50000150667 suscritos el 11 de diciembre de 2014, 31 de mayo de 2011 y 31 de mayo de 2011 y por los intereses corrientes y moratorios que se causaran sobre el capital antes referido, a partir del día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que el pago se verifique, conforme a lo impetrado en la demanda.

3.- La ejecutada se tuvo por notificada de la demanda personalmente, desde el día 30 de julio de 2020 y expirado el término de traslado, esta guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor pagaré No. 00130700229600103963, 700-50000150451, y 700-50000150667 suscritos el 11 de diciembre de 2014, 31 de mayo de 2011 y 31 de mayo de 2011, los cuales son la base de la acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por la suma indicada en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. SUCURSAL PAZ DE ARIPORO y en contra de LEHONOR AMAYA VARGAS.

SEGUNDO: Se advierte a la ejecutada, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuentas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 20 hoy 04 de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Septiembre 3 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2018-277

Se resuelve sobre la reposición interpuesta por la parte actora, contra el auto de Agosto 5 de 2020, que dispuso continuar con el curso de la actuación, pero con la circunstancia que debido a la crisis del virus COVID-19, por ahora no se señalaba fecha para celebrar la audiencia del art. 372 del C.G. del P.

Surtido el traslado de ley, no existe pronunciamiento alguno.

La impugnante afirma, que habiéndose llegado a un acuerdo conciliatorio entre las partes, conlleva un desistimiento implícito de los medios de defensa del demandado, al punto que de no reconocer el derecho del ejecutante, no habría comprometido su libre voluntad y decisión de pago de la obligación, careciendo entonces de objeto proseguir con el debate probatorio.

Del examen de lo actuado, la verificación de las evidencias advertidas así como los argumentos jurídicos de la recurrente, se estima son razonables, permitiendo al despacho, inferir que en este asunto se llegó a un acuerdo conciliatorio, incumplido por el demandado aplicando el principio del respeto por el acto propio (reconocimiento de la Obligación) y finalmente que carece, por eficacia sustantiva y economía procesal, el objeto de atender medios de defensa por dicha misma causa.

El Juzgado,

RESUELVE

REVOCAR la providencia recurrida y en su lugar se dispone que en oportunidad, vuelva la actuación al despacho, para proveer sobre la sentencia de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, 04-09-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Septiembre 3 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2007-058

Se resuelve sobre la reposición interpuesta por la parte actora, contra el auto de Agosto 5 de 2020, que denegó la solicitud para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con la matrícula No 470-75364.

Surtido el traslado de ley, no hubo pronunciamiento de la parte pasiva.

El recurrente afirma, que por error involuntario el despacho no tuvo en cuenta que la inscripción del embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ya se efectivizó como consta en el expediente.

Del examen de lo actuado, la verificación de las evidencias advertidas así como los argumentos jurídicos del recurrente, se estima son razonables, permitiendo al despacho, inferir que procede decretar el secuestro del citado bien raíz.

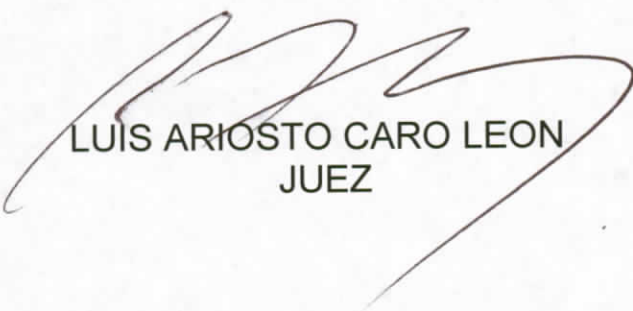
El Juzgado,

RESUELVE

REVOCAR la providencia recurrida y en su lugar se dispone comisionar con facultades para subcomisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, para llevar a cabo la respectiva diligencia de secuestro.

Líbrese despacho con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, 04-09-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



739

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Septiembre 3 de 2020

Ref. Ejecutivo No 2013-030

Se resuelve la reposición interpuesta por la parte pasiva, contra el auto de Julio 30 de 2020, que dispuso decretar unas medidas cautelares.

El recurrente afirma que existe exceso en la misma orden, toda vez que conforme la liquidación del crédito, es notoriamente inferior a los montos de las medidas, pues aún se encuentran vigentes las decretadas en principio, que por otra parte las liquidaciones aprobadas superan las cantidades realmente adeudadas, finalmente se refiere a otros asuntos que se tramitan en éste despacho.

Al descorrer el traslado la parte ejecutante, replica en cuanto se celebró un acuerdo de transacción en el cual el deudor, reconoce a su cargo la suma de MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, del cual se hicieron unos abonos, pero que en la actualidad, subsisten saldos insolutos, que justifican la procedencia de nuevas medidas cautelares.

El despacho, considera en primer término, que efectivamente en el curso de la actuación las partes llegaron a un acuerdo, debidamente aprobado en su oportunidad, y el cual reviste plena validez, entre tanto no haya cesado en sus efectos legales, y en el cual se estableció, como suma adeudada la de MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (F. 138 C.1), es decir que conforme al principio del respeto del acto propio, le es jurídicamente exigible al demandado.

En cuanto a las liquidaciones de crédito, por virtud del principio de preclusión y ejecutoria de los actos procesales, estos ya fueron resueltos en su debida oportunidad según lo ordenado en auto de Enero 30 de 2020 (f. 231 C.1), que desde luego, si en el futuro, aun mediante control de legalidad, el despacho frente a liquidaciones actualizadas, pueda determinar sus valores correspondientes, en respeto a los derechos de ambas partes, o si subsisten objeciones, podrán tramitarse conforme las exigencias contempladas por el art. 446-2 del C.G. del P.

Las medidas cautelares se decretan en tanto subsistan saldos de la obligación materia del proceso, como ocurre en el presente caso, armonizando los derechos del ejecutante (art. 599 del C.G. del P.) para solicitarlos, con el control debido para limitarlos (Inc. 3 Ibídem), pero en tratándose de derechos inciertos en su materialización como lo son las

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, 04-09-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

cuentas corrientes o de ahorros, deberá atenderse su perfeccionamiento real, es decir, el Juez no tiene al momento de su decreto, al alcance el monto de los dineros que efectivamente se retengan por causa de dichas medidas y en el evento de que estas satisfagan los valores adeudados, podrá proveer lo pertinente conforme el art. 600 Ejusdem.

El Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER la providencia recurrida, y concede en el efecto devolutivo la alzada ante el H. Tribunal Superior de Yopal, para lo cual el interesado sufragará el pago de las copias respectivas, en el término de cinco días, so pena de declarar desierta la impugnación vertical.

Súrtase por secretaría, el trámite previsto por los arts. 322 y 324 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, 04-09-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Septiembre 3 de 2020
Ref. Ejecutivo No 1998-311

Se resuelve sobre la reposición interpuesta por la parte interesada, contra el auto de Agosto 5 de 2020, que dispuso negar la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Publica No 1292 de Junio 13 de 1990 sobre los bienes inmuebles allí identificados.

Surtido el traslado de ley, ninguna otra parte se pronunció al respecto.

El impugnante afirma, que ya el despacho se había pronunciado favorablemente respecto de otras peticiones similares, dentro de éste asunto, haciendo en recuento pormenorizado de las mismas

Del examen de lo actuado, la verificación de las evidencias advertidas así como los argumentos probatorios del recurrente, se estima son razonables, que permiten al despacho, inferir que este asunto se halla legalmente terminado, habiendo ya pronunciamientos al respecto, y que aplicando el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal (inexistencia de la Obligación) y finalmente que ante las mismas situaciones de hecho, deben aplicarse iguales soluciones de derecho.

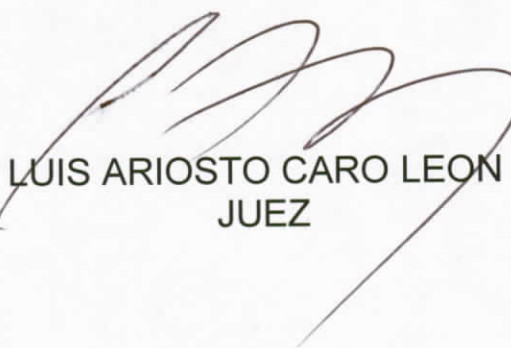
El Juzgado,

RESUELVE

REVOCAR la providencia recurrida y en su lugar se ordena la cancelación del gravamen hipotecario solicitado. Oficiése a la Notaría correspondiente, con los anexos del caso.

En su oportunidad vuelva la actuación al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, 04-09-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Septiembre 3 de 2020

Ref. Ejecutivo No 2000-171

Se resuelve sobre la reposición interpuesta por la parte pasiva, contra el auto de Julio 30 de 2020, que dispuso tener por desistida la prueba pericial decretada en oportunidad.

Surtido el traslado de ley, la parte actora se opone a la prosperidad de la impugnación.

El recurrente afirma, que ha realizado las diligencias necesarias para que se practique o allegue la prueba, habiendo consignado la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS, para tal efecto y conforme lo explicado en el mismo escrito.

Del examen de lo actuado, la verificación de las evidencias advertidas así como los argumentos jurídicos del recurrente, se estima son razonables, permitiendo al despacho, inferir que en términos muy breves se hará llegar la prueba pericial.

El Juzgado,

RESUELVE

REVOCAR la providencia recurrida y en su lugar se dispone que el perito designado, allegue en el improrrogable término no mayor de diez días desde la notificación de esta providencia, el respectivo dictamen, advirtiendo desde ahora, que vencido el mismo, se tendrá por desistida definitivamente la prueba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020, fijado hoy, 04-09-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA